

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por REINALDO DE JESÚS VALLEJO LÓPEZ contra: SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. antes ARL SURA S.A., informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra notificado y ejecutoriado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cinco de diciembre de Dos Mil Veintitrés.

Mediante providencia del 04 de octubre de la presente anualidad, se profirió mandamiento de pago en contra del demandante, notificándose por estado dicho auto. Vencido el término de traslado, sin que se hubiere descrito el mismo, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Tratándose de un proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia, si una vez notificada la parte demandada y ésta guarda silencio, entendido este como la no proposición de excepciones frente al documento de recaudo ejecutivo debe correr con las consecuencias legales ante el no cumplimiento de la carga procesal que le competía. De esa conducta negligente del demandado representada en el incumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el juez ordena a través de auto seguir adelante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

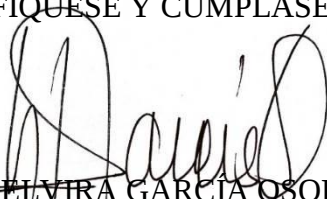
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 04 de octubre de 2023.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la entidad demandada de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandante-obligado en el cumplimiento de la sentencia Sr. Reinaldo De Jesús Vallejo López, liquídense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
5. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$87.000,00, lo que equivale al 7.5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte demandada-ejecutante en el trámite de la

ejecución de la sentencia, acorde con lo regulado en el Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°182
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo